

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **CANDIDA ROSA JURADO CARRILLO**, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo indica el artículo 54 del CGP. Por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.

2.- El extremo temporal final de la presunta relación laboral descrito en las **pretensiones PRIMERA declarativa y TERCERO condenatoria** y en el **hecho SEGUNDO** no coincide con la fecha descrita en la **pretensión SEGUNDA declarativa**.

3.- La presentación de la **pretensión TERCERO condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varias contingencias (salud y pensión), omitiendo que debe formularlas por SEPARADO. También omite precisar el periodo de causación (día-mes-año inicial y final) de cada una, información que debe ser coherente con la expresada en los HECHOS.

4.- No CUANTIFICA la **pretensión TERCERO condenatoria**, por lo que, formulada debidamente cada pretensión, deberá expresar a cuánto en DINERO los aportes a salud y pensión presuntamente no cotizados, discriminando periodo de causación (inicial y final día-mes-año) y valor.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

5.- Los extremos temporales y la modalidad del presunto contrato de trabajo celebrado entre las partes, descrito en los **hechos PRIMERO y SEGUNDO** no coincide con lo solicitado en la **pretensión PRIMERO declarativa**.

6.- El extremo temporal inicial de la supuesta relación laboral descrito en el **hecho PRIMERO** no coincide con la fecha registrada en la **pretensión PRIMERA declarativa**.

7.- Los extremos temporales de la presunta relación laboral descritos en el **hecho SEGUNDO** no es coherente con las fechas expresadas en los **hechos CUARTO y QUINTO**, por tanto, deberá precisar con la mayor claridad, la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado y las fechas de inicio y terminación en las que efectivamente se ejecutó.

8.- La **pretensión SEGUNDA condenatoria** no tiene fundamento en ningún hecho, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, por tanto, deberá adicionar el acápite HECHOS con la información respectiva.

9.- La **pretensión TERCERA condenatoria** no tiene fundamento en ningún hecho, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, por tanto, deberá adicionar el acápite HECHOS con la información respectiva, discriminando cada contingencia (salud y pensión) por periodo de causación (inicial y final día-mes-año).

10.- En los **hechos PRIMERO y SEGUNDO** omite precisar la obra o labor para la cual fue presuntamente contratada la demandante, información que deberá suministrar respecto de cada uno de los contratos suscritos. Lo anterior también deberá ser corregido en las **pretensiones declarativas**.

La información descrita es indispensable para verificar la cuantificación de la **pretensión PRIMERA condenatoria**.

11.- En los **HECHOS** omite informar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

12.- En los **HECHOS** omite expresar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2011 a 2022), información indispensable para verificar la cuantificación de las **pretensiones condenatorias**.

13.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA no elige alguno de los criterios descritos en el artículo 5º del CPTSS, información indispensable para fijar la competencia. Tampoco estima la CUANTÍA, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas, valor que deberá coincidir con la cuantificación de las pretensiones.

14.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección de domicilio o residencia y electrónica de la demandante por lo que no cumple el requisito formal

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CANDIDA ROSA JURADO CARRILLO  
DEMANDADO: SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA.  
RAD. 680014105001-2023-00046-00

previsto en los artículos 25 numeral 3º del CPTSS y 6º de la Ley 2213 de 2022. No puede tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde a la dirección del apoderado de esa parte, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa. Igualmente, deberá suministrar el número de contacto de las partes.

15.- No aporta el documento de identidad de la demandante.

16.- No prueba que, al radicar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

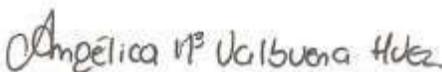
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora CANDIDA ROSA JURADO CARRILLO, con apoderado especial, contra la sociedad SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ